



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

Sabanagrande, veintinueve (29) de septiembre de 2022.

Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Actuación	Resuelve Recurso de Reposición
Radicado	08634408900120180010000
Demandante	Banco Agrario de Colombia
Demandado	Luis Guillermo Meza Cuentas

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, remito a su Despacho proceso ejecutivo de la referencia, informando que venció el término de fijación en lista del recurso interpuesto por la parte demandante. Sírvase proveer.


ALEXANDRA AGUIRRE VERGARA
Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL SABANAGRANDE ATLÁNTICO
veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. Objeto de decisión.

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición en subsidio queja presentado por la parte demandada, en contra del auto de fecha 2 de agosto de 2022, mediante el cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

II. Fundamentos del recurso.

La parte recurrente sustenta su impugnación en términos generales sobre la interpretación que realizó el Despacho sobre el artículo 317 del Código General del Proceso, manifestando lo siguiente:

- *De la lectura del numeral 2° del artículo 317 del C.G. del P., no se desprende que sobrepasado el término de dos años – para el caso que nos ocupa – se establece finalizar toda actuación.*
- *la aplicación del desistimiento tácito requiere de una petición de parte o de oficio, se requiere de la acción de la parte o del despacho, vale decir, que el desistimiento tácito no opera por el solo ministerio de la ley (ipso iure non solum operari), sino por el decreto del juez y no por el simple transcurso del tiempo, pues de haberlo querido así, el legislador lo hubiera contemplado.*
- *En el artículo 317 ibídem, donde el legislador determina que la figura del desistimiento tácito deberá ser decretada por el juez, lo que quiere decir, que de no haber pronunciamiento en ese sentido no hay desistimiento y el proceso continúa, inactivo, pero no terminado.*
- *De otra parte, el literal c) de las reglas que rige el desistimiento tácito es claro en señalar que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo, y de no ocurrir lo uno o lo otro, es decir, la actuación del juez o la petición de parte, dentro del término señalado, la norma no establece que, sobrepasado el mismo, finaliza*



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

toda actuación del proceso, como lo manifiesta el operador judicial en el auto censurado, pues se reitera que el legislador no contempló esa situación, el legislador en el literal d) de las reglas en comento, señala que decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, lo que quiere decir, que de no decretarse el desistimiento tácito no ha terminado el proceso o la actuación, por lo que esto solo ocurre si se decreta el mismo.

- *Excepción de constitucionalidad (...) la figura del desistimiento tácito contemplada en el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con los procesos que cuentan con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que orden seguir adelante la ejecución, es incompatible frente al artículo 29 de la Constitución que consagra el debido proceso y la garantías de que nadie podrá ser juzgado dos veces por los mismos hechos*

Por lo tanto, solicita revoque el auto que decretó la terminación por desistimiento tácito y se le imparta trámite a la liquidación del crédito.

La contraparte por su parte, no se pronunció respecto de la impugnación durante el término de traslado.

III. Consideraciones del juzgado.

3.1. Recurso de Reposición



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

Como quiera que el recurso se interpuso dentro del término legal, contra providencia susceptible del mismo; y con sustento de los argumentos que apoyan la inconformidad, se procederá a su estudio.

La parte demandada en resumen solicita la revocatoria de la providencia del 2 de agosto de 2022, y en su lugar, se le dé trámite a la liquidación de crédito presentada. Lo anterior, por cuanto el Despacho realizó una interpretación errónea de la norma que trata el Desistimiento tácito, tal como se detalla en el acápite anterior de esta providencia.

Sobre el Desistimiento Tácito y sus reglas, el Código General del Proceso prescribe:

Artículo 317. Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

Revisada la providencia recurrida encuentra este Despacho que la interpretación realizada sobre la norma citada es ajustada a derecho y responde a principios constitucionales y procedimentales. El cumplimiento de términos a cargo de las partes como interesados en el trámite judicial responden a los principios de legalidad, iniciación e impulso de los procesos y el acceso a la justicia. Especialmente este último, el cual establece textualmente que la duración de los procesos debe ser racional y los términos procesales deben ser observados con diligencia (artículo 2, Ley 1564 del 12 de julio 2012).

En ese orden, decretar el desistimiento tácito por inactividad del demandante por un término de aproximadamente tres (3) años es coherente con la naturaleza sancionatoria de la norma en cuestión. Habida cuenta que si ya existe una sentencia favorable debidamente ejecutoriada al demandante y esta toma una actitud pasiva por un término superior a dos (2) años, se colige lógicamente que se ha logrado la justicia dentro del asunto, fin constitucional y objetivo de la jurisdicción. No obstante, se estudiarán las razones del recurrente aplicando un ejercicio de ponderación de los derechos debatidos.

Por un lado, la parte demandante aduce que si bien el proceso estuvo inactivo, esto no implica su terminación ya que debe haber un pronunciamiento del Despacho, ya sea de oficio o a petición de parte, donde se ordene su terminación y archivo. Así mismo, realiza un análisis de constitucionalidad de la norma alegando que la terminación por desistimiento tácito luego de la Sentencia implica que el demandado pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos, lo cual contraría el principio constitucional del Debido Proceso.

Así las cosas, encuentra este Despacho que aun cuando la norma trata un criterio objetivo pues contiene un término y reglas de aplicación, existe un vacío normativo



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

respecto de la aplicación del desistimiento tácito y la reactivación del trámite, que este Despacho y el recurrente han llenado con base en los principios normativos. Criterios jurídicos válidos.

Pues bien, como quiera que el demandante presentó una solicitud que implica una decisión de fondo (la liquidación del crédito) y corresponde a la etapa procesal siguiente dentro del trámite, este Despacho considera que al tenor de la favorabilidad en consonancia al acceso a la tutela jurisdiccional, y atendiendo a que el criterio del recurrente tiene fundamento jurídico y es tanto razonable como el expuesto por la Judicatura, procede entonces decantarse por dichas razones y continuar con el proceso judicial.

En consecuencia, se accederá a lo solicitado por el demandante; en su lugar, se reanudará la actuación en la etapa en que se encuentre el presente proceso ejecutivo, en aras de garantizar al máximo el derecho de acceso a la administración de justicia.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanagrande - Atlántico,

RESUELVE

- 1. REVOCAR** el auto de fecha 2 de agosto de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

2. Ejecutoriado lo anterior, regrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Isaac Noriega Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Sabanagrande - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33842a386d666edc0756f3508297ea8ce44f145554f088143f1545fff00c180d**

Documento generado en 29/09/2022 12:13:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>